



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 09-04-2024

**Campeonato Nacional de Primera División - Liga Regular - Único  
Temporada: 2023-2024  
JORNADA:30 (31-03-2024)**

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Club Atlético de Madrid

Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del Atlético de Madrid, SAD, contra la resolución de fecha 3 de abril de 2024 del Comité de Disciplina y, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral, prueba videográfica y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente,

#### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

PRIMERO. - En el acta del partido correspondiente a la jornada número 30 del Campeonato Nacional de Primera División, disputado el día 1 de abril de 2024 entre el Villareal CF, SAD y el Atlético de Madrid, SAD, el árbitro reflejó lo siguiente en el apartado:

“1. JUGADORES.

A.- AMONESTACIONES

- Club Atlético de Madrid : En el minuto 62 el jugador (24) Pablo Barrios Rivas fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar a un adversario en la disputa del balón de forma temeraria.”

SEGUNDO. - El día 3 de los corrientes, vista el acta arbitral, las alegaciones y pruebas videográficas aportadas por la representación del Atlético de Madrid, SAD, el Comité de Disciplina dictó resolución en la que sancionó al jugador por “5ª amonestación y 1 partido de suspensión a Pablo Barrios Rivas (Club Atlético de Madrid) por el partido, artículo 119, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 al infractor (950.00 €)”.

TERCERO. - Contra dicha resolución, el Atlético de Madrid, SAD interpone, en tiempo y forma, recurso de apelación, solicitando a este Comité que revoque la resolución recurrida, estimando su recurso, anulando sus efectos, así como las consecuencias disciplinarias de la amonestación y, por lo tanto, la suspensión de un partido a su jugador don Pablo Barrios Rivas, así como de la multa económica correspondiente, por la existencia de un error material manifiesto.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. – El Atlético de Madrid, SAD esgrime como motivos de apelación que ,de la exposición de lo acontecido, y la redacción del acta arbitral se desprende la existencia de un error manifiesto del árbitro.

Para sustentar su posición, piden que por este Comité de Apelación se revise la prueba aportada y se tenga en cuenta la proximidad del árbitro asistente a la acción, pues pese a que es el colegiado principal el que toma la decisión de pitar la falta, se advierte que el asistente no realiza ningún tipo de gesto o señal al respecto, al ocurrir la jugada. Sólo y únicamente una vez sancionada la acción por el árbitro, el asistente señala con el banderín la acción y solo una vez que el árbitro ha pitado la falta es cuando el asistente marca lo que ha decidido. Entiende que siendo el asistente el más cercano a la jugada y ya que este no señala la falta, concluye que este no observó la acción como punible y fue el árbitro que se encontraba en diagonal y mucho más lejos de la acción el que tomó la decisión. Subraya que hace unas semanas en otro encuentro aconteció una jugada idéntica del jugador (pero en área propia) que provocó que el VAR activara un protocolo de actuación, al haber sancionado el árbitro de forma errónea penalti en la acción de robar la pelota al rival. Posteriormente y tras comprobar que había contactado pelota el colegiado que se encontraba en el VAR intervino, informando al árbitro principal de este hecho y que lo acontecido con posterioridad a la acción era residual.

Por todo ello concluye que la prueba videográfica demuestra de manera incuestionable dicho error del colegiado, pudiendo ser



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 09-04-2024

debido a una visión incompleta de la acción debido a su localización en el campo.

Concluye que, por todo ello, nos encontramos por tanto ante una situación manifiestamente errónea, por lo que debería anularse la sanción y pide que se deje sin efecto la amonestación impuesta al jugador Pablo Barrios y, por tanto, la suspensión por un partido y las consecuencias económicas.

SEGUNDO.- En primer lugar debemos recordar que el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol establece: “El/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261.2 e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro” (261.3.b).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que como se ha dicho de forma reiterada por los órganos disciplinarios y se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3).

Así mismo, en materia de amonestación el art. 118.2 del mismo Código establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas amonestaciones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”, y en similares extremos se pronuncia el Código Disciplinario en los casos de expulsión de acuerdo con lo establecido en el artículo 137.2 del CD de la RFEF.

Sentado lo anterior, se debe concluir que el órgano disciplinario de instancia, en el ejercicio de sus funciones, debe valorar las pruebas aportadas y el contenido del acta arbitral y analizarlo de acuerdo con lo reiterado por el Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) que han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. Véase, por ejemplo, la Resolución del TAD de 14 de febrero de 2020 (Expediente 30/2020), que indica que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”, está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta, o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebraría la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3, 118.2 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones aquí efectuadas, por las razones que a continuación se expondrán.

TERCERO. – Como se ha apuntado anteriormente, para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general). Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Pues bien, en relación con las cuestiones planteadas por el recurrente, se debe recordar que corresponde al árbitro del encuentro la interpretación de las reglas del juego, valorando las circunstancias de orden técnico que concurran en las



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 09-04-2024

acciones. A este respecto el Comité de Disciplina concluyó que, del examen de las imágenes, no existía un error material manifiesto, pese a las alegaciones efectuadas por el club.

CUARTO.- Así las cosas, trataremos de dar respuesta a los motivos que sustentan el recurso de apelación.

Analizados los argumentos y alegaciones planteadas por el Atlético de Madrid, SAD y, especialmente, después de analizar detenidamente la prueba videográfica y de imágenes aportada, este Comité de Apelación entiende que no es posible apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, dado que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos compatibles con el relato de hechos recogido en el acta que determinó la sanción del jugador y ello es así porque de la prueba videográfica y de imágenes que obra en el expediente, a juicio de este Comité de Apelación, no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro al señalar en el acta que el jugador fue amonestado "Por derribar a un adversario de forma temeraria en la disputa del balón". No se discute que sean también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el árbitro, pero ello no significa que la interpretación que hizo el colegiado en ese momento y que relató en el acta sea "imposible" o "claramente errónea" en el sentido indicado en la presente resolución.

Entrando en detalle, se aprecia claramente en las imágenes, que el jugador amonestado derriba al jugador rival, debiéndose destacar que es el colegiado el que sanciona la acción y el que la pita, y el mero hecho de que el asistente no lo pitara con carácter previo, no significa que esta acción no haya acontecido o que prueba la existencia de un error material como se alega, pues como se ha apuntado anteriormente las imágenes que ha visionado este Comité de Apelación son plenamente compatibles con el acta redactada por el colegiado, sin que, en su caso, el hecho de que el jugador amonestado golpeará previamente a la pelota, como se alega de contrario, contradiga la existencia del derribo en los términos indicados.

No puede ser admitido el argumento de la comparación de los hechos sancionados con otros correspondientes a otro partido anterior en los que el VAR, en el marco de la actuación arbitral, entró a corregir la apreciación inicial del árbitro principal. El hecho de que en aplicación de las Reglas del juego por parte de quién corresponde, esto es, el equipo arbitral, en otra jugada similar o no -circunstancia que no valoramos- se proceda a corregir la apreciación técnica inicial del árbitro principal, no sólo no desvirtúa las conclusiones del órgano de disciplina, sino que las confirma. En el presente caso, arbitrada la jugada por el conjunto del equipo arbitral, incluido el VAR, los hechos son los que se constatan en el acta, respecto de los cuáles no se ha probado existir un error manifiesto, no pudiendo este Comité valorar o revisar las apreciaciones técnicas del equipo arbitral.

Existiendo el derribo recogido en el acta arbitral, no puede valorar este Comité un elemento subjetivo como la temeridad o no, por lo que procede desestimarse la existencia de un error material y manifiesto, como indica la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte núm. 58/2022 TAD, "la intensidad del contacto entre los jugadores debe apreciarla el árbitro y se sitúa dentro de los límites de su potestad de valoración de los lances del juego, pues a él se la concede el Reglamento General de la RFEF cuyo artículo 236.1 (en consonancia con los preceptos anteriormente citados) dispone que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos", pudiendo los órganos disciplinarios corregir las actuaciones arbitrales en el caso de errores materiales manifiestos como ya se ha expuesto anteriormente, no siendo el caso.

En el presente caso ese juicio de compatibilidad mínima, que excluye el error manifiesto, de los hechos recogidos en el acta con los visionados en la prueba aportada y hasta esta donde ésta permite, ha de entenderse superado. Más allá de eso, reiteramos que la valoración de los elementos subjetivos (temeridad) necesarios en la decisión tomada en aplicación de las Reglas del Juego, no competen a este Comité.

Una vez más reitera este Comité, como lo ha hecho repetidamente en sus resoluciones de esta naturaleza, que lo que se solicita en este tipo de recursos y, en este en particular, es la revocación de una sanción, no por una disputa de carácter jurídico, sino por una disconformidad con los hechos consignados en el acta que son sancionados por el árbitro. En estos casos que no se refieren a un análisis jurídico del procedimiento o del contenido de la resolución de instancia, se solicita del órgano disciplinario una nueva valoración de unos hechos acontecidos en el terreno de juego que ya han sido valorados, juzgados y calificados por aquél a quién corresponde la aplicación de las Reglas del Juego, en definitiva, el árbitro. Cuando se trata de este escenario, una consolidada doctrina de los órganos de disciplina y del TAD en aras a la protección de la presunción de veracidad del acta arbitral y de la propia función arbitral impide, en aplicación de las normas recogidas con detalle en la resolución del Comité de Disciplina, que el propio órgano disciplinario pueda volver a valorar los hechos o "rearbitrar", salvo en el único y excepcional supuesto del error manifiesto. En todos los demás escenarios, la abrumadora mayoría, este Comité carece de competencia alguna para intervenir y rebatir la valoración y calificación hecha por el árbitro, aun cuando la revisión de la aplicación de las Reglas del Juego hecha diera lugar a resultados distintos potenciales de aquéllos a los que la valoración in situ del árbitro recogida en el acta haya dado lugar. En suma, se trata de una cuestión de falta de competencia del órgano disciplinario para actuar de la forma que se solicita, aun cuando pudiera existir otra interpretación posible de las Reglas del



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 09-04-2024

juego distinta de la realizada en el caso concreto de que se trate.

Por tanto, este Comité de Apelación, atendiendo al análisis de la prueba videográfica y de imágenes aportada, entiende que no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, todo ello sin perjuicio de otras posibles y respetables interpretaciones que, en ningún caso, supondrían que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, pueda incardinarse en el concepto de error material manifiesto.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que han de ser desestimadas las alegaciones planteadas, ante la inexistencia de un error manifiesto.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

### ACUERDA

Desestimar íntegramente el recurso formulado por el Atlético de Madrid, SAD, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Disciplina de la RFEF de fecha 1 de abril de 2024.

Villarreal CF

Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del Atlético de Madrid, SAD, contra la resolución de fecha 3 de abril de 2024 del Comité de Disciplina y, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral, prueba videográfica y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente,

### RESOLUCIÓN

### ANTECEDENTES

PRIMERO. - En el acta del partido correspondiente a la jornada número 30 del Campeonato Nacional de Primera División, disputado el día 1 de abril de 2024 entre el Villarreal CF, SAD y el Atlético de Madrid, SAD, el árbitro reflejó lo siguiente en el apartado:

“1. JUGADORES.

A.- AMONESTACIONES

- Club Atlético de Madrid : En el minuto 62 el jugador (24) Pablo Barrios Rivas fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar a un adversario en la disputa del balón de forma temeraria.”

SEGUNDO. - El día 3 de los corrientes, vista el acta arbitral, las alegaciones y pruebas videográficas aportadas por la representación del Atlético de Madrid, SAD, el Comité de Disciplina dictó resolución en la que sancionó al jugador por “5ª amonestación y 1 partido de suspensión a Pablo Barrios Rivas (Club Atlético de Madrid) por el partido, artículo 119, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 al infractor (950.00 €)”.

TERCERO. - Contra dicha resolución, el Atlético de Madrid, SAD interpone, en tiempo y forma, recurso de apelación, solicitando a este Comité que revoque la resolución recurrida, estimando su recurso, anulando sus efectos, así como las consecuencias disciplinarias de la amonestación y, por lo tanto, la suspensión de un partido a su jugador don Pablo Barrios Rivas, así como de la multa económica correspondiente, por la existencia de un error material manifiesto.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. – El Atlético de Madrid, SAD esgrime como motivos de apelación que ,de la exposición de lo acontecido, y la redacción del acta arbitral se desprende la existencia de un error manifiesto del árbitro.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 09-04-2024

Para sustentar su posición, piden que por este Comité de Apelación se revise la prueba aportada y se tenga en cuenta la proximidad del árbitro asistente a la acción, pues pese a que es el colegiado principal el que toma la decisión de pitar la falta, se advierte que el asistente no realiza ningún tipo de gesto o señal al respecto, al ocurrir la jugada. Sólo y únicamente una vez sancionada la acción por el árbitro, el asistente señala con el banderín la acción y solo una vez que el árbitro ha pitado la falta es cuando el asistente marca lo que ha decidido. Entiende que siendo el asistente el más cercano a la jugada y ya que este no señala la falta, concluye que este no observó la acción como punible y fue el árbitro que se encontraba en diagonal y mucho más lejos de la acción el que tomó la decisión. Subraya que hace unas semanas en otro encuentro aconteció una jugada idéntica del jugador (pero en área propia) que provocó que el VAR activara un protocolo de actuación, al haber sancionado el árbitro de forma errónea penalti en la acción de robar la pelota al rival. Posteriormente y tras comprobar que había contactado pelota el colegiado que se encontraba en el VAR intervino, informando al árbitro principal de este hecho y que lo acontecido con posterioridad a la acción era residual.

Por todo ello concluye que la prueba videográfica demuestra de manera incuestionable dicho error del colegiado, pudiendo ser debido a una visión incompleta de la acción debido a su localización en el campo.

Concluye que, por todo ello, nos encontramos por tanto ante una situación manifiestamente errónea, por lo que debería anularse la sanción y pide que se deje sin efecto la amonestación impuesta al jugador Pablo Barrios y, por tanto, la suspensión por un partido y las consecuencias económicas.

SEGUNDO.- En primer lugar debemos recordar que el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol establece: "El/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 261.2 e)); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro" (261.3.b).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que como se ha dicho de forma reiterada por los órganos disciplinarios y se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- "las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas" (párrafo 1). A lo que añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3).

Así mismo, en materia de amonestación el art. 118.2 del mismo Código establece: "Las consecuencias disciplinarias de las referidas amonestaciones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto", y en similares extremos se pronuncia el Código Disciplinario en los casos de expulsión de acuerdo con lo establecido en el artículo 137.2 del CD de la RFEF.

Sentado lo anterior, se debe concluir que el órgano disciplinario de instancia, en el ejercicio de sus funciones, debe valorar las pruebas aportadas y el contenido del acta arbitral y analizarlo de acuerdo con lo reiterado por el Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) que han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. Véase, por ejemplo, la Resolución del TAD de 14 de febrero de 2020 (Expediente 30/2020), que indica que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto", está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta, o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebraría la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3, 118.2 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 09-04-2024

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones aquí efectuadas, por las razones que a continuación se expondrán.

TERCERO. – Como se ha apuntado anteriormente, para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general). Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Pues bien, en relación con las cuestiones planteadas por el recurrente, se debe recordar que corresponde al árbitro del encuentro la interpretación de las reglas del juego, valorando las circunstancias de orden técnico que concurran en las acciones. A este respecto el Comité de Disciplina concluyó que, del examen de las imágenes, no existía un error material manifiesto, pese a las alegaciones efectuadas por el club.

CUARTO.- Así las cosas, trataremos de dar respuesta a los motivos que sustentan el recurso de apelación.

Analizados los argumentos y alegaciones planteadas por el Atlético de Madrid, SAD y, especialmente, después de analizar detenidamente la prueba videográfica y de imágenes aportada, este Comité de Apelación entiende que no es posible apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, dado que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos compatibles con el relato de hechos recogido en el acta que determinó la sanción del jugador y ello es así porque de la prueba videográfica y de imágenes que obra en el expediente, a juicio de este Comité de Apelación, no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro al señalar en el acta que el jugador fue amonestado “Por derribar a un adversario de forma temeraria en la disputa del balón”. No se discute que sean también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el árbitro, pero ello no significa que la interpretación que hizo el colegiado en ese momento y que relató en el acta sea “imposible” o “claramente errónea” en el sentido indicado en la presente resolución.

Entrando en detalle, se aprecia claramente en las imágenes, que el jugador amonestado derriba al jugador rival, debiéndose destacar que es el colegiado el que sanciona la acción y el que la pita, y el mero hecho de que el asistente no lo pitara con carácter previo, no significa que esta acción no haya acontecido o que prueba la existencia de un error material como se alega, pues como se ha apuntado anteriormente las imágenes que ha visionado este Comité de Apelación son plenamente compatibles con el acta redactada por el colegiado, sin que, en su caso, el hecho de que el jugador amonestado golpeará previamente a la pelota, como se alega de contrario, contradiga la existencia del derribo en los términos indicados.

No puede ser admitido el argumento de la comparación de los hechos sancionados con otros correspondientes a otro partido anterior en los que el VAR, en el marco de la actuación arbitral, entró a corregir la apreciación inicial del árbitro principal. El hecho de que en aplicación de las Reglas del juego por parte de quién corresponde, esto es, el equipo arbitral, en otra jugada similar o no -circunstancia que no valoramos- se proceda a corregir la apreciación técnica inicial del árbitro principal, no sólo no desvirtúa las conclusiones del órgano de disciplina, sino que las confirma. En el presente caso, arbitrada la jugada por el conjunto del equipo arbitral, incluido el VAR, los hechos son los que se constatan en el acta, respecto de los cuáles no se ha probado existir un error manifiesto, no pudiendo este Comité valorar o revisar las apreciaciones técnicas del equipo arbitral.

Existiendo el derribo recogido en el acta arbitral, no puede valorar este Comité un elemento subjetivo como la temeridad o no, por lo que procede desestimarse la existencia de un error material y manifiesto, como indica la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte núm. 58/2022 TAD, “la intensidad del contacto entre los jugadores debe apreciarla el árbitro y se sitúa dentro de los límites de su potestad de valoración de los lances del juego, pues a él se la concede el Reglamento General de la RFEF cuyo artículo 236.1 (en consonancia con los preceptos anteriormente citados) dispone que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos”, pudiendo los órganos disciplinarios corregir las actuaciones arbitrales en el caso de errores materiales manifiestos como ya se ha expuesto anteriormente, no siendo el caso.

En el presente caso ese juicio de compatibilidad mínima, que excluye el error manifiesto, de los hechos recogidos en el acta con los visionados en la prueba aportada y hasta esta donde ésta permite, ha de entenderse superado. Más allá de eso, reiteramos que la valoración de los elementos subjetivos (temeridad) necesarios en la decisión tomada en aplicación de las Reglas del Juego, no competen a este Comité.

Una vez más reitera este Comité, como lo ha hecho repetidamente en sus resoluciones de esta naturaleza, que lo que se



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 09-04-2024

solicita en este tipo de recursos y, en este en particular, es la revocación de una sanción, no por una disputa de carácter jurídico, sino por una disconformidad con los hechos consignados en el acta que son sancionados por el árbitro. En estos casos que no se refieren a un análisis jurídico del procedimiento o del contenido de la resolución de instancia, se solicita del órgano disciplinario una nueva valoración de unos hechos acontecidos en el terreno de juego que ya han sido valorados, juzgados y calificados por aquél a quién corresponde la aplicación de las Reglas del Juego, en definitiva, el árbitro. Cuando se trata de este escenario, una consolidada doctrina de los órganos de disciplina y del TAD en aras a la protección de la presunción de veracidad del acta arbitral y de la propia función arbitral impide, en aplicación de las normas recogidas con detalle en la resolución del Comité de Disciplina, que el propio órgano disciplinario pueda volver a valorar los hechos o "rearbitrar", salvo en el único y excepcional supuesto del error manifiesto. En todos los demás escenarios, la abrumadora mayoría, este Comité carece de competencia alguna para intervenir y rebatir la valoración y calificación hecha por el árbitro, aun cuando la revisión de la aplicación de las Reglas del Juego hecha diera lugar a resultados distintos potenciales de aquéllos a los que la valoración in situ del árbitro recogida en el acta haya dado lugar. En suma, se trata de una cuestión de falta de competencia del órgano disciplinario para actuar de la forma que se solicita, aun cuando pudiera existir otra interpretación posible de las Reglas del juego distinta de la realizada en el caso concreto de que se trate.

Por tanto, este Comité de Apelación, atendiendo al análisis de la prueba videográfica y de imágenes aportada, entiende que no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, todo ello sin perjuicio de otras posibles y respetables interpretaciones que, en ningún caso, supondrían que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, pueda incardinarse en el concepto de error material manifiesto.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que han de ser desestimadas las alegaciones planteadas, ante la inexistencia de un error manifiesto.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

### ACUERDA

Desestimar íntegramente el recurso formulado por el Atlético de Madrid, SAD, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Disciplina de la RFEF de fecha 1 de abril de 2024.